

Sr. Director:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos informa en relación con la queja de referencia.

Como Vd. conoce, D. (...), en su escrito de queja sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

Que en el proceso de matriculación en Educación Infantil para el presente curso escolar, su hijo (...), obtuvo una puntuación de 7,5 puntos en la baremación efectuada para el C.P. "Pureza de María" señalado como primera opción y en el C.P. "Santa María", designado como segunda opción, y que finalmente le fue asignado.

Que, en tiempo y forma, el 10 de junio de 2003 solicitó en la Conselleria de Educación un aumento de ratio en el C.P. Pureza de María, sin que al día de la fecha, pese al tiempo transcurrido, haya tenido una respuesta expresa de la Administración Educativa, y que precisamente al esperar la respuesta de la Administración no formalizó la matrícula de su hijo en el C.P. que le fue asignado, estando al día de hoy el niño sin matricular.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos, la misma fue admitida a trámite por lo que solicitamos informe de esa Dirección territorial.

Del Informe recibido de la dirección territorial se deduce lo siguiente:

- Que la no adjudicación de una plaza en el CP "Pureza de María" al niño (...), se encuentra motivada por la aplicación del artículo 21 del Decreto 27/1998, de 10 de Marzo (DOGV 26-03-1998) por parte del Consejo escolar del Centro. Según dicha disposición, en caso de empate entre varios solicitantes de una plaza, el desempate se realizará atendiendo, en primer lugar a la renta, teniendo preferencia la que resulte más baja.
- Que el motivo de la no admisión fue comunicada a D. (...).
- Que la Comisión de Escolarización le adjudicó una plaza en el Centro que aparecía como segunda opción en su escrito de solicitud de matrícula (Colegio Concertado "Santa María").
- Que, en tiempo y forma, el interesado solicitó el 10 de Junio de 2003 a la Consellería de Educación, un aumento de la ratio en el Colegio Concertado "Pureza de María".
- Que dicho aumento no fue concedido en ningún momento para el curso académico 2003/2004.
- Que D. (...) no formalizó la matrícula en el Centro que le había sido adjudicado (CC "Santa María").

- Que, no obstante ello, el niño se matriculó en el CP “Raquel Payá”, asistiendo regularmente a clase en el mismo.

De su informe le dimos traslado al autor de la queja, que entre otras cuestiones referidas a las circunstancias de la escolarización del niño en el CP “Raquel Payá”, alega que no ha recibido ninguna contestación a su escrito de 10 de Junio de 2003.

En lo que se refiere al fondo del asunto (denegación de una plaza en el CC “Pureza de María” y posterior adjudicación de una plaza en el CC “Santa María”, segunda opción elegida por el interesado en su solicitud de matrícula) no se aprecia la existencia de actuaciones públicas que vulneren los derechos constitucionales y/o estatutarios del autor de la queja, toda vez que en la instrucción del expediente se han respetado las reglas procedimentales y de fondo dispuestas por la normativa vigente al respecto.

No obstante, y sin perjuicio de ello, de su Informe y de las alegaciones realizadas por el interesado, se desprende que el escrito presentado por el Sr. (...) en fecha 10 de Junio de 2003 no tuvo respuesta expresa.

Pudiendo no ser la actuación descrita (la tardanza en contestar al escrito del Sr.(...)) lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la Recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo:

El art. 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, y su modificación posterior contenida en la Ley 4/1999 de 13 de enero, establece que: “el plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulan por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de 3 meses”.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la

sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, recomiendo a esa Consellería que en situaciones como la analizada se extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana